

LEY II – N.º 31

ARTÍCULO 1.- Créase el Registro para la Formación de Aspirantes a trabajar con Niños, Niñas y Adolescentes en ámbitos privados y públicos.

ARTÍCULO 2.- Es objeto del presente Registro evaluar, admitir, registrar, formar y capacitar a toda persona que aspire trabajar con niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 3.- Son destinatarios de la presente Ley las personas humanas que realizan actividades en presencia de niños, niñas y adolescentes, en lugares como: peloteros, clubes, centro de formación, transporte escolar, asociaciones civiles, hogares convivenciales, jardines de infantes, jardines maternos, guarderías o similares. La presente enumeración tiene carácter enunciativo.

Quedan exceptuadas del presente régimen aquellas personas cuya formación profesional acredite idoneidad para realizar dicha actividad.

ARTÍCULO 4.- El Registro consta de un gabinete multidisciplinario conformado por distintos profesionales como ser psiquiatras, psicólogos, psicopedagogos, asistentes sociales, profesores de educación inicial y especial, pediatras y abogados.

ARTÍCULO 5.- Es función principal del gabinete multidisciplinario mencionado en el Artículo 4 realizar un proceso de evaluación de la salud mental y actividades de capacitación y formación de aquellas personas que aspiran trabajar y se encuentran a cargo de niños, niñas y adolescentes, debiendo dicho Registro expedir un certificado a los fines de acreditar la realización del proceso de evaluación y formación.

ARTÍCULO 6.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.